

AUTO N. 01903
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental competente, adelanta actuaciones seguimiento y control al permiso de vertimientos otorgado a la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, con NIT. No. 900.406.508 – 8, predio ubicado en la Calle 180 No. 67 - 80, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, mediante la Resolución 1614 de 2016.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control de esta Secretaría, en consecuencia de la visita técnica el día 23 de agosto de 2022, emitió el Concepto Técnico No. 12353 del 07 de octubre de 2022.

Que con el Auto 00290 del 31 de enero de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el DESGLOSE del Concepto Técnico No. 12353 de fecha 07 de octubre del 2022 (2022IE260044), el radicado 2022ER52944 de fecha 14 de marzo del 2022, el Acta de visita técnica de fecha 23 de agosto del 2022 y la Resolución No. 01614 (2016EE190286) de fecha 31 de octubre del 2016, además ordenó la creación e incorporación de los mencionados documentos, en el expediente de carácter sancionatorio SDA-08-2023-516.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el objetivo de realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la

Resolución 01614, y lo evidenciado en la visita de técnica realizada el día 23 de agosto de 2023, emitió el Concepto Técnico No. 12353 del 07 de octubre de 2022, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 01614 (2016EE190286) del 31/10/2016. “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO 3		
7. Así mismo se debe recordar que el usuario, es el directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al Vallado ubicado sobre la Calle 180, de igual forma debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de estas aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre este Vallado de la CL 180. Seguido a esto anualmente el usuario, debe presentar ante esta Secretaría un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del Vallado de la CL 180, cuyo informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico.	Mediante el concepto técnico No. 10736 (2021IE200742) del 20/09/2022, se determinó que el usuario no remitió el informe correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 de las acciones de mantenimiento y condiciones topográficas del vallado. Posteriormente, y dado el inicio del proceso sancionatorio, mediante el Radicado 2022ER52944 del 14/03/2022, el usuario remitió informes de mantenimiento del vallado y condiciones topográficas para los años 2019 y 2021, lo cual, es evaluado en el numeral 4.1.2. del presente concepto técnico. Ahora bien, en lo que respecta a los años 2020 y 2022, el usuario no ha remitido el informe de mantenimiento y condiciones topográficas del Vallado.	No
8. El usuario debe realizar el seguimiento de la implementación de las acciones de reducción del riesgo y las medidas propuestas para el manejo del desastre. Por lo tanto, el usuario debe elaborar un registro de las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y presentarlo anualmente ante esta secretaría.	El plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos del usuario, en su numeral 7, define el sistema de seguimiento y evaluación del mismo, en donde se detallan dos lineamientos para ello: “Divulgación del plan” y “Actualización y vigencia del plan”. De esta forma, el usuario a la fecha, si bien remitió informe de mantenimiento del vallado, no ha remitido informe de seguimiento de la implementación de las acciones de reducción del riesgo y las medidas propuestas para el manejo del desastre.	No

4.1.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

No hay caracterizaciones de vertimientos pendientes por evaluar en el presente concepto técnico, teniendo en cuenta que mediante el radicado 2021ER123128 del 21/06/2021 el usuario remitió de forma adelantada la caracterización de los vertimientos correspondiente el periodo 2021 – 2022, y fue evaluada mediante el concepto técnico No. 10736 (2021IE200742) del 20/09/2022, determinándose el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
<p>Justificación</p> <p>El día 23/08/2022 se realizó visita técnica al usuario JARDIN CAMPESTRE DEL NORTE SAS – Sede 1, identificado con Nit 900.406.508-8, el cual, está ubicado en la Calle 180 No. 67-80. El establecimiento corresponde a una institución educativa de preescolar, con aproximadamente 413 estudiantes y 114 empleados, en donde sus aguas residuales generadas, provienen de la descarga de baños, preparación de alimentos y aseo de zonas comunes.</p> <p>Las aguas residuales generadas, son tratadas a través de un sistema que se encuentra enterrado, que consta de trampa de grasas a la salida de la cocina, la cual, conecta a una caja de paso y seguido a un pozo séptico, donde se unen las aguas provenientes de los baños. Posteriormente, por medio de gravedad, las aguas se conducen a un segundo pozo séptico que cuenta con un mayor tiempo de retención, y que por rebose pasa las aguas a un sistema de filtros en grava, arena y carbón activado. Seguido, pasan por una caja de inspección interna y una externa, que finalmente por medio de una tubería, descargan sobre el canal en tierra de la carrera 67 con calle 180. Cabe aclarar, que, en medio de la visita técnica, solo se pudo constatar el estado de las cajas de paso, caja de inspección interna y trampa de grasas, dado a que el resto del sistema se encuentra debajo de las canchas del predio. Así mismo, que en medio de la visita técnica no se percibieron olores ofensivos provenientes de las aguas residuales, ni la presencia de vectores.</p> <p>Por otra parte, en medio de la visita técnica se informó sobre el mantenimiento y adecuaciones realizadas al sistema, en donde consta que si bien, el sistema de tratamiento es el mismo, se hicieron ampliaciones a modo de contar con una mayor capacidad. De igual forma, es importante aclarar que el predio se encuentra dividido en dos zonas o sedes, a pesar de que está conectado entre sí, la sede 1, es la que consta en la presente visita, y la zona 2, la cual, es un área destinada para los niños más pequeños, en donde las aguas generadas son netamente de baños, y cuentan con un punto de vertimiento independiente, que actualmente se encuentra en trámite de permiso.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo con el análisis de los informes de resultados de las caracterizaciones de los vertimientos, debe aclararse que en el presente concepto técnico no se evaluó ninguna, teniendo en cuenta que el usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha de ejecutoria del 24/08/2017, y mediante los radicados 2017ER257912 del 19/12/2017, 2018ER304322 del 20/12/2018, 2019ER299141 del 23/12/2019 y 2021ER38156 del 01/03/2021 presentó el informe correspondiente a los periodos 2017 – 2018, 2018 – 2019, 2019 – 2020 y 2020 - 2021. Adicionalmente, mediante el radicado 2021ER123128 del 21/06/2021 el usuario remitió de forma adelantada la caracterización de los vertimientos correspondiente el periodo 2021 – 2022, la cual, fue evaluada mediante el concepto técnico No. 10736</p>	

(2021IE200742) del 20/09/2022, y se determinó que esta cumplía con los límites máximos permisibles establecidos. Es importante tener en cuenta que el permiso de vertimiento en cuestión, se finalizó el 24/08/2022, razón por la cual, el usuario deberá presentar la documentación para el inicio de un nuevo permiso, incluyendo una caracterización actual.

Por otra parte, una vez realizada la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos en mención (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario **INCUMPLE** las siguientes obligaciones:

Obligación 7 del artículo 4 “Así mismo se debe recordar que el usuario, es el directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al Vallado ubicado sobre la Calle 180, de igual forma debe garantizar el debido drenaje y escurrentía de estas aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre este Vallado de la CL 180. Seguido a esto anualmente el usuario, debe presentar ante esta Secretaría un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del Vallado de la CL 180, cuyo informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico (...)”, teniendo en cuenta que el usuario no remitió el informe de mantenimiento y condiciones topográficas del Vallado correspondiente el año 2022. Así mismo, es importante mencionar que el mediante el concepto técnico No. 10736 (2021IE200742) del 20/09/2022, se determinó que el usuario no remitió el informe correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 de las acciones de mantenimiento y condiciones topográficas del vallado. Posteriormente, y dado el inicio del proceso sancionatorio, mediante el **Radicado 2022ER52944 del 14/03/2022**, el usuario remitió informes de mantenimiento del vallado y condiciones topográficas para los años 2019 y 2021, lo cual, es evaluado en el numeral 4.1.2., no obstante, lo correspondiente al año 2020 no fue presentado, razón por la cual, los fundamentos del proceso sancionatorio adelantado actualmente en relación con el usuario prevalecen.

Obligación 8 del Artículo 4 “El usuario debe realizar el seguimiento de la implementación de las acciones de reducción del riesgo y las medidas propuestas para el manejo del desastre. Por lo tanto, el usuario debe elaborar un registro de las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y presentarlo anualmente ante esta secretaría. (...)”, teniendo en cuenta que el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos del usuario, en su numeral 7, define el sistema de seguimiento y evaluación del mismo, en donde se detallan dos lineamientos para ello: “Divulgación del plan” y “Actualización y vigencia del plan”. De esta forma, el usuario a la fecha, no ha remitido informe de seguimiento de la implementación de las acciones de reducción del riesgo y las medidas propuestas para el manejo del desastre.

En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 01614 (2016EE190286) del 31/10/2016 “Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como

lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

“(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No. 12353 del 07 de octubre de 2022, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, con NIT. No. 900.406.508 – 8, predio ubicado en la Calle 180 No. 67 - 80, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, la cual se señala a continuación así:

En materia de actos administrativos

Resolución No. 01614 del 31 de octubre de 2016 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(...)

ARTÍCULO CUARTO.- La sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S. A. S.**, identificada con NIT. 900.406.508-8, representada legalmente por el señor **JULIO CÉSAR DELGADO SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.418.703 o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

7. Así mismo se debe recordar que el usuario, es el directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al Vallado ubicado sobre la Calle 180, de igual forma debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de estas aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre este Vallado de la CL 180. Seguido a esto anualmente el usuario, debe presentar ante esta Secretaría un informe del mantenimiento y condiciones

topográficas del Vallado de la CL 180, cuyo informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico.

*8. El usuario debe realizar el seguimiento de la implementación de las acciones de reducción del riesgo y las medidas propuestas para el manejo del desastre. Por lo tanto, el usuario debe elaborar un registro de las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y presentarlo anualmente ante esta secretaría.
(...)"*

Así pues, dentro del Concepto Técnico No. 12353 del 07 de octubre de 2022, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, con NIT. No. 900.406.508 – 8, predio ubicado en la Calle 180 No. 67 - 80, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, toda vez que no remitió el informe del mantenimiento y condiciones topográficas del Vallado de la CL 180, para el año 2020, como tampoco ha presentado el registro de las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, con NIT. No. 900.406.508 – 8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, con NIT. No. 900.406.508 – 8, ubicado en la Calle 180 No. 67 - 80, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, con NIT. No. 900.406.508 – 8, en la Calle 180 No. 67 - 80, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, y al correo electrónico financiera@jcn.edu.co, conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, con NIT. No. 900.406.508 – 8, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 12353 del 07 de octubre de 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente, **SDA-08-2023-516**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

